



RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD RELATIVA AL RECURSO DE ALZADA, INTERPUESTO POR D. MANUEL GONZALVEZ MARIA DOLORES CONTRA LA RESOLUCIÓN, DE 15 DE JULIO DE 2020, DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS DE ACCESO A LA CONDICIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO FIJO DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD, EN LA CATEGORÍA DE FACULTATIVO SANITARIO ESPECIALISTA/OPCIÓN MÉDICO DE URGENCIAS DE ATENCIÓN PRIMARIA CONVOCADAS POR RESOLUCIÓN, DE 17 DE ABRIL DE 2019, DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD, POR LA QUE SE APROBÓ LA RELACIÓN DEFINITIVA DE ASPIRANTES QUE SUPERARON LA FASE DE OPOSICIÓN SU PUNTUACIÓN, LA DEL RESTO DE ASPIRANTES PRESENTADOS QUE NO SUPERARON EL EJERCICIO Y SU PUNTUACIÓN, Y LA DE LOS ASPIRANTES ADMITIDOS QUE NO COMPARECIERON A SU REALIZACIÓN.

ANTECEDENTES

1º) Mediante Resolución de 17 de abril de 2019, del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud se convocaron pruebas selectivas para el acceso a la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/opción Médico de Urgencias en Atención Primaria por el turno de acceso libre (BORM de 29/04/2019).

Según se hizo constar en la base específica primera, la citada convocatoria tenía como objeto cubrir 120 plazas de la mencionada categoría, de las cuales 6 plazas se reservaban para el cupo de personas con discapacidad.

2º) Por Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, de 3 de julio de 2019, se aprobó la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos para la participación en las citadas pruebas selectivas. En dicha resolución D. Manuel González María Dolores, figura como admitido al proceso selectivo.

3º) Mediante Resolución del Tribunal, de 15 de julio de 2020, se aprobó la relación definitiva de aspirantes que superaron la fase de oposición y su puntuación, la del resto de aspirantes presentados que no superaron el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes admitidos a las pruebas que no comparecieron a su realización. En la relación de aprobados de citada Resolución, figuraba D. Manuel González María Dolores con una puntuación de 35,1880 puntos.





Asimismo, en la Resolución, de 15 de julio de 2020, el Tribunal acordó anular las siguientes preguntas:

| Nº PREGUNTA EXAMEN TIPO A | Nº PREGUNTA EXAMEN TIPO B | RESOLUCIÓN |
|---------------------------|---------------------------|----------------------------|
| 5 | 93 | ANULAR |
| 8 | 35 | ANULAR |
| 11 | 37 | ANULAR |
| 15 | 132 | ANULAR |
| 17 | 43 | ANULAR |
| 28 | 67 | ANULAR |
| 47 | 80 | ANULAR |
| 48 | 14 | ANULAR |
| 52 | 83 | ANULAR |
| 58 | 25 | ANULAR |
| 61 | 28 | ANULAR |
| 62 | 88 | ANULAR |
| 65 | 18 | ANULAR |
| 66 | 21 | CAMBIO RESPUESTA. D POR C |
| 67 | 84 | ANULAR |
| 124 | 107 | ANULAR |
| 127 | 145 | CAMBIO RESPUESTA. A POR C. |
| 142 | 125 | ANULAR |
| 146 | 130 | ANULAR |

3º) La Resolución del Tribunal, de 15 de julio de 2020 se publicó, el 16 de julio de 2020, en los lugares establecidos al efecto en la convocatoria y contra la misma se podía interponer recurso de alzada ante el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente al de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en su apartado cuarto.

4º) Don Manuel González María Dolores interpuso recurso de alzada, el 14 de agosto de 2020, contra la Resolución del Tribunal designado para juzgar las pruebas selectivas para el acceso a la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/opción Médico de Urgencias en Atención Primaria por el turno de acceso libre, de 15 de julio de 2020, por la que se aprobó la relación definitiva de aspirantes que superaron la fase de oposición y su puntuación, la del resto de aspirantes presentados que no superaron el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes admitidos a las pruebas que no comparecieron a su realización.





En su recurso, el Sr. González María Dolores alegó:

<<En la **pregunta 138 del modelo de examen B**, la respuesta correcta es la D y no la B, ya que como consta en las “Guías de la Asociación Española de Cirujanos, respuesta ante incidentes con múltiples víctimas”, lo primordial de todo IMV es el triaje, siendo este quien determine los recursos asistenciales que coordinará y movilizará el CCU. Si no se hace triaje de forma primordial el CCU no sabrá qué, ni cuántos recursos serán los que haya que coordinar o movilizar. Sin triaje inicial, la coordinación de los recursos no será proporcionada ni adaptada al escenario real. (Adjunto Anexo Guías de la Asociación Española de Cirujanos. Valoración inicial del paciente politraumatizado. Evolución primaria, secundaria y terciaria. Capítulo 4. Página 59, 60 y 52.

Pregunta 18, modelo de examen B, no anular:

La respuesta correcta era la B, tal y como se determinó en la plantilla oficial de respuestas modelo B.

La pregunta no debería haber sido anulada, ya que en todos los manuales y algoritmos de soporte vital pediátrico que se consulte en la literatura (sirva como ejemplo el de la Sociedad Española de Urgencias de Pediatría) la apertura de la vía aérea se realiza mediante maniobra frete-mentón, salvo en lactantes que se realiza en posición de olfateo o posición neutra, tal y como expone la opción B, la cual fue considerada verdadera en la plantilla de respuestas. El resto son claramente falsas, por lo que considero que la pregunta no debería haber sido anulada. (Adjunto Anexo 2: Protocolos diagnósticos y terapéuticos en urgencias de pediatría. Sociedad Española de Urgencias de Pediatría, 3ª edición, 2019)

Pregunta 28, modelo B, no anular:

La respuesta correcta era la C, tal y como se determinó en la plantilla oficial de respuestas modelo B.

La pregunta 28 no debería haber sido anulada, ya que la última edición del Manual Jiménez Murillo no hace referencia a que el trismus sea patognomónico (opción C) por lo que considero que la pregunta no debería haber sido anulada. El resto son claramente verdaderas (Adjunto Anexo 3. Manual Jiménez Murillo, 6º edición, capítulo 103, página 588).

Pregunta 37, modelo B, no anular:

La respuesta correcta era la D, tal y como se determinó en la plantilla oficial de respuestas modelo B.

La pregunta no debería haber sido anulada, ya que todas las opciones son válidas (opción D), según el abordaje inicial del paciente politraumatizado citado literalmente en las Guías de la Asociación Española de Cirujanos, por lo que considero que la pregunta no debería haber sido anulada.





Pregunta 67, modelo B, no anular:

La respuesta correcta era la B, tal y como determinó en la plantilla oficial de respuestas modelo B.

La pregunta no debería haber sido anulada, ya que los datos del enunciado está literalmente reflejados en la escala de Glasgow que aparece en la última edición del Manual Jiménez Murillo, siendo claramente la respuesta verdadera la opción B, tal y como figuró en la plantilla de respuestas inicial (Adjunto Anexo 5, Manual Jiménez Murillo, 6ª edición, capítulo 169, traumatismo craneoencefálico. Página 866. Tabla 169.)

Pregunta 93, modelo B, no anular:

La respuesta correcta era la B, tal y como se determinó en la plantilla oficial de respuestas, modelo B.

La pregunta no debería haber sido anulada, ya que la respuesta verdadera es la B, tal y como figuró en la plantilla de respuestas inicial. El resto de opciones son falsas ya que ninguna consta en el Código Infarto, siendo la única verdadera la opción B. (Adjunto Anexo 6. Código infarto Comunidad Autónoma Región de Murcia, Revista española de Cardiología, 2017, y Guía farmacoterapéutica del 061 de la Gerencia de Emergencias Sanitarias de la Región de Murcia).

Pregunta 107, modelo B, no anular:

La respuesta correcta era la D, tal y como se determinó en la plantilla oficial de respuestas del modelo de examen B.

La pregunta no debería haber sido anulada ya que todas las opciones son correctas (opción C) tal y como consta literalmente en el Manual Jiménez Murillo (Adjunto Anexo 7, Manual Jiménez Murillo, 6º edición, capítulo 60. Coma páginas 387,390 y 391, Tabla 169)>>.

5º) En base a sus alegaciones, el Sr. Gonzalvez María Dolores solicitó la modificación de la respuesta de la pregunta 138, cuya respuesta correcta según él era la "D", y que no se anularan las preguntas 18, 28, 37, 67, 93, 107, todas ellas del modelo de examen B.

6º) El 8 de septiembre de 2020, el Tribunal calificador emitió el siguiente informe:

<<Después de analizar el recurso de alzada de Don Manuel González María Dolores a las preguntas de las pruebas selectivas para cubrir plaza de Facultativo Sanitario Especialista, opción Médico de Urgencias de Atención Primaria, los miembros del Tribunal deciden:



La **pregunta 138** del modelo B no se modifica, sigue siendo B la respuesta correcta.

“B) El centro coordinador de urgencias coordinará de forma inmediata los recursos asistenciales”

Si el centro coordinador de urgencias no envía un equipo médico al lugar, no se puede hacer triaje.

La respuesta D estaría incompleta, para que fuese correcta debería decir que, aparte de la realización del triaje, y organización de las vías y lugares de evacuación, se debe poner en contacto con el centro coordinador para gestionar los recursos.

Si sólo se realiza el triaje y se organiza las vías y lugares de evacuación, el centro coordinador no sabe lo que ocurre en la zona y no se pueden gestionar los recursos de forma adecuada.

La **pregunta 18** del modelo B no se modifica, sigue anulada por ser todas las respuestas incorrectas.

B) La apertura de la vía aérea se realiza mediante la maniobra frente-mantón, salvo en lactantes que se realiza en posición de “olfateo” o posición neutra.

La respuesta correcta sería que en los lactantes la apertura de la vía aérea se hace en posición neutra, no de olfateo. La posición de olfateo requiere una extensión de cuello ligera-moderada y es la que se hace en los niños. No son sinónimos posición de olfateo y posición neutra.

La **pregunta 28** del modelo B no se modifica, sigue anulada por haber dos respuestas incorrectas.

A) El periodo de incubación es largo.

Esta afirmación es falsa, el periodo de incubación del tétanos es variable, con un promedio de 8-10 días.

B) El trismus es característico y patognomónico

También es falsa al no ser patognomónico.





En la **pregunta 37** del modelo B le damos la razón y se da como buena la opción D.

D) Todas son correctas.

La **pregunta 67** del modelo B no se modifica, sigue anulada por defecto de forma en la redacción de la pregunta.

Un paciente politraumatizado que abre los ojos a la presión, dice palabras inapropiadas y con una respuesta motora de flexión normal, tiene una puntuación en la escala Glasgow de:

Para que la respuesta correcta fuese la B tendríamos que haber especificado en el enunciado que la escala de Glasgow usada es la NUEVA escala de Glasgow o escala de Glasgow modificada por Teasdale en 2014.

La **pregunta 93** del modelo B no se modifica, sigue anulada por defecto en la tipografía al redactar la pregunta.

En el SCAST, si el traslado al hospital con ACTP 24 horas es prolongado, es recomendable:

La palabra SCAST puede ser SCACEST ó SCASEST, por eso queda anulada.

La **pregunta 107** del modelo B no se modifica, sigue anulada al ser la opción B incorrecta.

B) Si es de causa desconocida se administran Naloxona + Flumazenilo + Tiamina + Glucosa hipertónica.

La administración de estos fármacos no se hace por sistema sino que cada uno de ellos tiene ciertas indicaciones (ver cuadro 60.3 de la página 391 del Jiménez Murillo que usted mismo aporta).

Por ejemplo, la glucosa hipertónica sólo se usa si hay hipoglucemia, pudiendo ser perjudicial en el resto de casos por aumentar el deterioro neurológico.

Las preguntas impugnadas con número de registro 20L900530677 fueron analizadas al igual que el resto de opositores pero en la publicación de corrección de errores sólo aparecen las que se han tenido en cuenta. El resto no han sido aceptadas por no precisar modificación según bibliografía o no considerar correcta la argumentación>>.





7º) Dado que la estimación parcial, del recurso del Sr. González María Dolores, al considerar que la respuesta correcta a la pregunta 37 del modelo de examen B (11 del modelo A), es la D, podía afectar a distintos interesados, se procedió a dar de trámite de audiencia a los siguientes interesados:

D. Pascual Abellán García
D.^a Pilar Abenza Jiménez
D.^a Gloria María Albacete Armenteros
D. Álvaro Martín Alcaraz Pérez
D.^a Josefa Alemán Ruiz
D. Marco Armando Andía Chong
D.^a Mónica Michelle Arcos Rivera
D.^a Esther Balibrea Sancha
D. Javier Ballesta Lozano
D.^a Lidia Belmonte Martínez
D.^a Noelia Benítez Samuel
D. Francisco Javier Berbel Jiménez
D. Joaquín Blázquez Álvarez
D.^a Gloria Beatriz Cano Conesa
D.^a María De Las Nieves Cano Torrente
D./D.^a Meulry Capelini
D.^a Sylvia Alida Cárcel Fons
D.^a Marina Carrión Fernández
D. José Manuel Casas Pleguezuelos
D./D.^a Alcides Vidal Cayo Bartolome
D.^a Inmaculada Cerezo Gracia
D.^a Irene Cerrillo García
D. Carlos Javier Cervantes García
D. Jose Luis Clavel Amo
D.^a Milagros Josefa Clemente Alcaraz
D. Carlos Contreras García
D. Francisco Córdoba Albaladejo
D.^a Candelaria De Jesús Perez
D.^a Arleen De León Robert
D. Rafael Antonio De Mena Poveda
D.^a María De Pro Chereguini
D. Luis Alberto Díaz Caldevilla
Abdelkader Mohamed El Mekki
D.^a Ana Belén Espejo López
D. Aldo Fernansy Estevez Moncion
D.^a Francisca Expósito Orta





D. Roberto Fellone Travel
D.^a Ana María Fernández López
D.^a María Victoria Fernández Suarez
D. Francisco Javier Fernández Valero
D.^a María Paz Flores González
D.^a Marina Franco Sánchez
D.^a María Fuentes Pardo
D. Francisco Gallo Puelles
D.^a Marta García Almela
D.^a Cecilia García Higuera
D.^a Yolanda García Palacios
D.^a María José García Pino
D. Julián García Sáez
D.^a Trinidad Gil Pérez
D.^a Isabel Gil Rosa
D. Juan José Gómez García
D.^a Antonia María Gómez Muñoz
D.^a Inés María González Uceda
D.^a Ania González Zayas
D.^a María Dolores Guillen Torregrosa
D. José Antonio Hernández Álvarez
D.^a Carmen Hernandez Martínez
D.^a Rosario Izquierdo Barnés
D.^a María Isabel Jiménez Ramos
D.^a Sandra Jiménez Rejón
D.^a Eulalia Juan Ruiz
D.^a Inés Lajarín Martínez
D.^a María Del Carmen Lastres Arias
D.^a Isabel María Linares Padierna
D. Andrés Linares Pardo
D.^a Paloma Llor Zaragoza
D.^a Sofía López Cantero
D.^a Eva Josefa López Miñarro
D.^a María de los Ángeles Madrid Peñalver
D.^a Amparo Manzano Juárez
D.^a Violeta Mañas Martín
D.^a Carolina Marín Murcia
D.^a Isabel María Martínez Ardil
D. Luis Fernando Martínez Bravo
D.^a Isabel Martínez Díaz
D.^a Montserrat Del Carmen Martínez Sánchez
D.^a Yuderka Mejía Alvarez

14/12/2021 13:34:49
RIBBO SERVIAN, MARIA CARMEN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-c14d3107-5cda-4512-5632-00505096280





D. Abdelkader Mohamed El Mekki
D.^a Laura María Molina Caparrós
D.^a María Del Carmen Molina Morazo
D./D.^a Nazaret Montesinos Rodríguez
D.^a Rafaela Moreno Fernández
D.^a Carmen Moya Vergara
D.^a Emma Muñoz Pérez
D.^a Ana María Navarro Valiente
D. Leandro Martin Noblia Gamba
D.^a María Del Carmen Ojados Hernandez
D. Javier Olivares Carrillo
D.^a María Paz Ortega Mercader
D.^a Ana Isabel Ortega Requen
D. José Antonio Pardo Sáez
D.^a Tamara Parra Alonso
D.^a Beatriz Peñalver Pastor
D.^a Josefa María Pérez Sánchez
D.^a Paula Perona Buendía
D.^a María Victoria Puche Gutiérrez
D.^a María Elena Quesada Costilla
D.^a M.^a Consuelo Quesada Martínez
D. Samuel Ernesto Quesada Torres
D.^a Jennifer Ramos González
D.^a Isabel María Reina Nicolás
D.^a María Carmen Reyes Gómez
D.^a Carmen Mayelin Reyes Reyes
D.^a María José Rivas López
D.^a Paula Rodríguez Lavado
D.^a Azucena Rodríguez Martínez
D.^a Antonia Ros López
D.^a Daniela Rosillo Castro
D.^a Araceli Ruiz Brocal
D.^a Encarnación Ruiz García
D.^a Kissy Marlene Ruiz Rivero
D.^a María Fuensanta Sáez Pacetti
D.^a María Del Pilar Sánchez Beteta
D. Emilio Sánchez Fernández
D.^a Montserrat Sánchez García
D.^a Fátima Sánchez Gómez
D.^a Cristina Sánchez Quiles
D.^a Soraya Sánchez Soler
D.^a Marina Serna Martínez

14/12/2021 13:34:49

RIBBO SERVIAN, MARIA CARMEN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-c14d3107-5cda-4512-5632-005050946280





D. Lucas Simón Sánchez
D. Ruddy Alexander Suero Sierra
D.^a Yaiza María Torralba Topham
D.^a Guadalupe Torres Rojas
D. Franklin Giovanni Torres Ruiz
D.^a Natalia Trigueros Ruiz
D./D.^a Fide Mayedo Urtecho Paredes
D. Víctor Alexander Valerio Ureña
D. Francisco José Vallejo Rodríguez
D. Luis Alberto Ventura Peralta
D.^a Mihaela Vijulie
D. Cesar Gustavo Zambrano Clavier
D.^a Eleonora Beatriz Zapata

8º) Dña. María Fuentes Pardo, presentó escrito de alegaciones, el 16 de julio de 2021, y solicitó la anulación de la pregunta número 37 del modelo de examen B (11 del modelo de examen A), por considerar, resumidamente, que la respuesta D no es correcta.

9º) D. Roberto Fellone Travel, presentó escrito de alegaciones, el 18 de julio de 2021, y solicitó la modificación de la respuesta de la pregunta número 11 del modelo de examen A (37 del modelo de examen B), por considerar, resumidamente, que la respuesta correcta debe ser la B, o en su defecto, la anulación de la citada pregunta.

10º) El Presidente del Tribunal designado para calificar las pruebas selectivas, emitió con fecha 8 de septiembre de 2021, el siguiente informe:

<<Después de analizar las alegaciones al recurso de alzada de D. Manuel González María Dolores, presentadas por D.^a María Fuentes Pardo y D. Roberto Fellone Travel a la pregunta 11 del modelo A /37 del modelo B, de las pruebas selectivas para cubrir las plazas de la categoría Facultativo Sanitario Especialista, opción Médico de Urgencias de Atención Primaria, los miembros del Tribunal deciden tras revisar la pregunta de nuevo con la bibliografía aportada por los opositores y la que maneja el tribunal:

No modificar la respuesta a dicha pregunta siendo D la opción definitiva.

*En la propia bibliografía mostrada por los opositores aparece que la opción **C Siempre requiere oxígeno** es correcta, y al ser **correctas también las afirmaciones A y B** se habilita la opción **D Todas son correctas** como la respuesta final a esta pregunta.*





En la bibliografía aportada por D^a María Fuentes Pardo:

1. Cirugía del paciente politraumatizado en la página 88: “Todo paciente politraumatizado debe recibir oxígeno con FiO2 lo más cercana al 100% en el abordaje inicial y de manera transitoria, para corregir la hipoxemia”.

2. Manejo del paciente politraumatizado en la página 257: “Administrar oxígeno siempre hasta confirmar que no lo necesita”.

En la bibliografía aportada por D. Roberto Fellone Travel:

1. Tema 38. Urgencias en Traumatología I en la página 7: “Todo paciente traumatizado grave requiere siempre oxígeno puesto que generalmente existe algún grado de hipoxia,...”

El opositor en su alegación confunde los términos de oxigenación y ventilación que son diferentes>>.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º) La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, por establecerlo así el artículo 35.1 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, en relación con el art. 121 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece: *“Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112,1, cuando no pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.”*

2º) El recurso de alzada planteado por el Sr. González María Dolores, que reúne la condición de interesado, fue interpuesto dentro del plazo de un mes a contar a partir del día siguiente al de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.1 a) y 122.1, respectivamente, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas





3º) Todos los miembros del tribunal que acordó las respuestas que debían ser consideradas válidas en dicho ejercicio (a excepción de la Secretaria), tienen la condición de personal estatutario fijo del Servicio Murciano de Salud en la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/opción Médico de Urgencias en Atención Primaria y cuentan con la titulación exigida para el acceso.

4º) Como se ha expuesto, en su recurso de alzada el Sr. González María Dolores considera que la respuesta correcta a pregunta número 37 del modelo de examen B (11 del modelo de examen A) es la D.

Asimismo, considera que el Tribunal no debió anular las preguntas números 18, 28, 37, 67, 93, 107, todas ellas del modelo de examen B (que se corresponden con las preguntas números 65; 61; 11; 28; 5 y 124 respectivamente, del modelo de examen A).

5º) Por lo tanto, la controversia se sitúa en el ámbito de la discrecionalidad técnica de los órganos encargados de la selección de las pruebas selectivas, de forma que se opone la opinión científica del órgano colegiado encargado de valorar las pruebas selectivas a la del opositor.

6º) Respecto del alcance de la discrecionalidad técnica de los órganos encargados de la selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas, los tribunales de justicia han fijado la doctrina que se fija, entre otras, en las siguientes sentencias:

Sentencia 34/1995, del Tribunal Constitucional de 6 de febrero de 1995, que resolvió el recurso de amparo nº 3.488/1993.

En la citada sentencia se expone: *“Fundamento Jurídico Tercero. (...)En opinión de la Sala sentenciadora, la esfera de libre apreciación «que el Tribunal u órgano calificador de la prueba selectiva tiene al controlar el valor intrínseco de las respuestas dadas por los partícipes en la prueba, y la imposibilidad de que ese control sea constituido (sic) bien por la Administración al resolver los recursos, o incluso por los Tribunales de Justicia. Doctrina que se vería desbordada si se admitiera que, a través de una prueba pericial, se pudiera impedir ese control del órgano calificador, que quedaría sustituido por el del perito y por la apreciación del órgano judicial al valorar la pericial».*

(...)Siendo los anteriores preceptos los presupuestos de la declaración contenida en el art. 106.1 C.E., es claro que, del conjunto que se acaba de describir, se desprende un diseño constitucional de control máximo de la actividad administrativa, en la que, salvo exclusión legal expresa y fundada en motivos suficientes --que en todo caso corresponde valorar a





este Tribunal-- no se produzcan exenciones en la regla general de sujeción de aquélla al control y fiscalización de los Tribunales de Justicia. Que esto es así se desprende de una jurisprudencia reiterada de este Tribunal, que se ha ocupado de mantener que si bien la Constitución no ha definido cuáles han de ser «los instrumentos procesales que hagan posible ese control jurisdiccional», sí ha afirmado, en cambio, la necesidad de que dichos mecanismos «han de articularse de tal modo que aseguren, sin inmunidades de poder, una fiscalización plena del ejercicio de las atribuciones administrativas» (STC 238/1992. AATC 34/1984 y 731/1985).

En este marco general, la doctrina de este Tribunal ha tenido ocasión, sin embargo, de introducir matices. Entre ellos se encuentra, por lo que ahora nos interesa, la legitimidad del respeto a lo que se ha llamado «discrecionalidad técnica» de los órganos de la Administración, en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo. Con referencia a ella, se ha afirmado que, aun en estos supuestos, las modulaciones que encuentra la plenitud de conocimiento jurisdiccional solo se justifican en «una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación». Una presunción iuris tantum, por cierto, de ahí que siempre quepa desvirtuarla «si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado», entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (STC 353/1993, fundamento jurídico 3.). Esto es, el recurso interpretativo de que se habla, en cuanto recorta las facultades de control del Juez, solo puede considerarse compatible con el diseño constitucional antes descrito en la medida en que contribuya a salvaguardar el ámbito de competencia legalmente atribuido a la Administración, eliminando posibles controles alternativos, no fundados en la estricta aplicación de la Ley, de parte de los órganos judiciales. En palabras de la STC 353/1993, así sucede «en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico... que en cuanto tal escapa al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que dicho juicio técnico afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad que se planteen en el caso, utilizando al efecto todas las posibilidades que se han ido incorporando a nuestro acervo jurídico» (fundamento jurídico 3.)”.





Sentencia de 13 de octubre de 2004, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso nº 572/2001).

“Fundamento Jurídico Quinto. (...) También esta Sala y Sección del Tribunal Supremo, al analizar cuestiones que afectan al régimen de acceso en materia de concursos y oposiciones, ha sentado los siguientes criterios plasmados, entre otras, en las STS de 17 de julio, 2 de octubre y 20 de noviembre de 2000 (entre otras):

a) El Tribunal Calificador dispone de discrecionalidad para medir la calidad técnica de los ejercicios formulados, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo en sentencias de 14 de marzo y 8 de noviembre de 1991.

b) Como ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal (en el fundamento jurídico tercero de la STS de 20 de octubre de 1992 y en la STS, 3ª, 7ª de 13 de marzo de 1991) los Tribunales calificadores de concursos y oposiciones gozan de amplia discrecionalidad técnica, dada la presumible imparcialidad de sus componentes, la especialización de sus conocimientos y la intervención directa en las pruebas realizadas.

c) Los Tribunales de Justicia no pueden convertirse, por sus propios conocimientos en segundos Tribunales calificadores que revisen todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo por sus propios criterios de calificación los que en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponden al Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas, lo que no impide la revisión jurisdiccional en ciertos casos en que concurren defectos formales sustanciales o que se ha producido indefensión, arbitrariedad o desviación de poder.

d) Las reglas relativas a los concursos y oposiciones han de establecerse en términos generales y abstractos, y no mediante referencias individualizadas y concretas, pues se vulneraría el principio de igualdad cuando, junto a los criterios estrictamente técnicos, se tomaran en consideración otras condiciones personales o sociales de los candidatos o aspirantes.

(...)

Fundamento Jurídico Séptimo.- El análisis de esta jurisprudencia permite constatar que en el control judicial de la discrecionalidad técnica hay que distinguir entre:

14/12/2021 13:34:49
RIBBO SERVIAN, MARIA CARMEN
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-cl4d3107-5cda-4512-5632-00505096280



a) *El «núcleo material de la decisión técnica» reservada en exclusiva, a las Comisiones Juzgadoras.*

b) *Sus «aledaños» constituidos por el respeto de las reglas básicas del concurso y la inexistencia de dolo o coacción. Estos aspectos del acto están sujetos al control de los Tribunales, los cuales pueden verificar, si concurre alguna de esas circunstancias y, en su caso, si la misma ha afectado al núcleo de la discrecionalidad técnica.*

De esa jurisprudencia se deduce también que los efectos jurídicos de la comisión de posibles vicios formales en estos procedimientos, dependen de la incidencia que razonablemente puedan tener sobre el fondo del asunto, pues no tiene sentido anular un acto para subsanar sus defectos formales, si, previsible y razonablemente, la decisión que después se va a tomar, va a coincidir con la resolución anulada.

Sobre este punto, resulta determinante la lectura del Acta del Tribunal examinador de 26 de enero de 2001, anteriormente transcrita, de cuya lectura se infieren las siguientes consecuencias:

a) *El Tribunal, cuya composición estuvo integrada por personas dotadas de notoria cualificación científica en la materia objeto de la oposición, actuó, en coherencia con los artículos 23.2 y 103.3 de la CE, de acuerdo con un criterio estrictamente técnico, al valorar exclusivamente el mérito y capacidad de los opositores.*

b) *La calificación adoptada en el tercer ejercicio de la oposición se centra exclusivamente en el núcleo material de la decisión técnica, a la vista de las formulaciones jurídicas realizadas por cada opositor, sin que, en modo alguno, pueda estimarse la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento, como sostiene la parte actora, de los principios de mérito y capacidad, menoscabándose el derecho a la igualdad, que no resulta vulnerado.*

c) *A mayor abundamiento y del examen del expediente, se concluye reconociendo que el Tribunal examinador se ha ceñido, en su actuación, a cumplir su función con estricta sujeción a la legalidad aplicable y la parte actora pretende que la Sala acepte su opinión sobre la superación del tercer ejercicio, lo que constituye un criterio subjetivo que no puede conducir a la estimación de la pretensión.*





Esta solución, que rechaza las pretensiones de la parte actora, es plenamente coherente con la doctrina jurisprudencial, anteriormente examinada, sobre la actuación de los órganos calificadoros en las oposiciones”.

8º) De esta manera, los Tribunales de Justicia han considerado que no es posible revisar las decisiones que hayan adoptado los órganos colegiados encargados de valorar los procesos selectivos en lo que se denomina “*el núcleo material*” de la decisión, que viene constituido por el saber especializado y científico sobre una determinada materia, salvo que se haya podido acreditar la existencia de arbitrariedad, de un error manifiesto o desviación de poder.

9º) Atendiendo a tales consideraciones, nos encontramos con que el tribunal de selección, constituido por cuatro facultativos especialistas en Medicina de Urgencias de Atención Primaria, consideró:

| Nº PREGUNTA EXAMEN TIPO A | Nº PREGUNTA EXAMEN TIPO B | DECISIÓN |
|---------------------------|---------------------------|------------------------|
| 5 | 93 | ANULAR |
| 11 | 37 | CAMBIO DE ANULAR POR D |
| 28 | 67 | ANULAR |
| 61 | 28 | ANULAR |
| 65 | 18 | ANULAR |
| 124 | 107 | ANULAR |

Los motivos del Tribunal para modificar su decisión en la pregunta número 37 (del modelo de examen B) y mantener el resto de las preguntas sobre las que versa el recurso del Sr. González María Dolores anuladas se indican en su Informe, de 14 de agosto de 2020.

Asimismo, el Tribunal, a la vista de las alegaciones presentadas por la Sra. Fuentes Pardo y el Sr. Fenolle Travel, indicó las razones por las que considera correcta la respuesta D, de la pregunta 37 (del modelo de examen A).

10º) Por ello, debe mantenerse el criterio adoptado por el tribunal calificador, cuyos miembros están sujetos en su labor a los principios de objetividad e imparcialidad, frente a la postura mantenida por la recurrente, que necesariamente se ve revestida de una mayor subjetividad.





Por todo lo expuesto, vista la propuesta formulada por el Servicio Jurídico de Recursos Humanos, y en ejercicio de las competencias que tengo atribuidas por el Decreto 148/2002, de 27 de diciembre, de estructura y funciones de los órganos de participación, administración y gestión del Servicio Murciano de Salud (BORM Nº 7 de 10/01/2003),

RESUELVO

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto, el 14 de agosto de 2020, por D. Manuel González María Dolores contra la del Tribunal calificador de las pruebas selectivas de acceso a la condición de personal estatutario fijo en la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/opción Medicina de Urgencia de Atención Primaria, de 15 de julio de 2020, por la que se aprobó la relación definitiva de aspirantes que superaron la fase de oposición y su puntuación, la del resto de aspirantes presentados que no superaron el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes admitidos a las pruebas que no comparecieron a su realización, y modificar la respuesta de la pregunta 37 del modelo de examen B (11 del modelo de examen A) que pasa a ser la D, y desestimarle en todo lo demás.

SEGUNDO.- Comunicar la presente resolución al interesado así como al Servicio de Selección de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud y al Tribunal designado para juzgar las citadas pruebas selectivas de acceso a la categoría de acceso a la condición de personal estatutario fijo en la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/opción Medicina de Urgencia de Atención Primaria.

TERCERO.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación, ante el órgano jurisdiccional competente conforme a lo dispuesto por los Capítulos II y III del Título I de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Director Gerente
P.D Resolución de 12-2-2007
(BORM núm. 67 de 22-3-2007)
El Director General de Recursos Humanos

Mª del Carmen Riobó Serván

